

RES. 3296/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0006134, Ent. N° 4823/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU), relacionadas con la Licitación Pública N° 16/2019 cuyo objeto es la contratación de “Servicio de Limpieza”;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito de publicidad conforme lo dispuesto en el artículo 51 del TOCAF, al Acto de Apertura realizado con fecha 14 de agosto de 2019 se presentaron las siguientes firmas: Baraybar Rodríguez Carmen, MYM Servicios SRL, MIN SRL, Rebollo Vicente Jorge Eduardo, Runymill S.A, Sellanes Delgado Lourdes Jaqueline y Suarez Silvera Anibal Arturo;

2) que con fecha 26.8.2019 la oficina de Compras del INAU efectúa informe en relación con el análisis de cada una de las ofertas, solicitando aclaraciones por el plazo de 48 horas a las siguientes firmas: Baraybar Rodríguez Carmen, MYM Servicios SRL; MIN SRL, Rebollo Vicente Jorge Eduardo, Runymill S.A, Sellanes Delgado Lourdes Jaqueline y Suarez Silvera Aníbal Arturo;

3) que con fecha 26.9.2019 la referida Comisión solicita nuevas aclaraciones por el plazo de 48 horas, conforme el siguiente detalle:

3.1) Runymill S.A: aclarar el plazo de mantenimiento de oferta y si las horas cotizadas incluyen horas de limpiavidrios, limpieza de fachadas y mudanza; con

fecha 4.10.2019 se le vuelve a otorgar el mismo plazo para presentar constancia de visita a varios locales detallados;

3.2) San Jorge: presentar constancia de visita de los locales detallados;

4) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones solicita, con fecha 17.10.2019 aclaración a A.S.S.E respecto del desempeño de SAN JORGE, por haber presentado referencia de donde surgían incumplimientos. Recibida la respuesta se constata que la empresa ha tenido dificultades operativas de cumplir en tiempo y forma el servicio prestado;

5) que asimismo, la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 22.10.2019, establece que:

5.1) en relación con las visitas, el Art. 13 del pliego establece que: en caso de que no se haya realizado previo a la apertura de ofertas, no se otorgará plazo y la oferta será desestimada. Sin embargo, como algunos locales se encontraban vacíos, “ante las consultas efectuadas a los oferentes cuyas ofertas han sido admitidas, estos nos informan que han existido dificultades en las visitas a los locales vacíos, en atención a que la Administración no ha publicado una fecha fija para proceder a la inspección de los locales, y de acuerdo a las aclaraciones efectuadas, esta Comisión Asesora ante las dificultades señaladas, y habiendo verificado que ninguno de los oferentes cuyas ofertas han sido descalificadas ha presentado constancia de visita de los locales vacíos, ha optado por aceptar las aclaraciones formuladas por los oferentes de las ofertas admitidas, como forma de no responsabilizarlos al extremo de su exclusión”;

5.2) en relación con los antecedentes, ni Rebollo ni Runimyll llegan al mínimo del puntaje exigido;

5.3) ningún oferente cumplió con el requisito del Artículo 12 del Pliego, referente a la presentación de un depósito de garantía por incumplimiento en materia de Ley de Tercerizaciones, pero esta Comisión entiende que no debe considerarse tal requisito de admisibilidad “por entender que erróneamente se

ha solicitado con la oferta, cuando se trata de una obligación que corresponde al adjudicatario”, y en aplicación del principio de igualdad de los oferentes, y como ninguno cumplió con dicha presentación, la Comisión entiende que no es posible pedir tal documentación en esta instancia del proceso;

6) que con fecha 22.10.2019, la Comisión Asesora de Adjudicaciones sugiere:

6.1) Adjudicar el ítem 1 a Runymill S.A en la cantidad de 17.910 horas, por el monto total de \$ 4.785.194,00 redondeo e IVA incluido; y el ítem 2 a rebollo Vicente Jorge Eduardo, por el monto total de \$ 1.236.319,00 redondeo e IVA incluido;

6.2) Desestimar las siguientes ofertas:

6.2.1) Baraybar Rodríguez Carmen, por no cumplir con los literales c) y d) del artículo 13 del Pliego de Condiciones Particulares;

6.2.2) MYM Servicios SRL, MIN SRL y Sellanes Delgado Lourdes Jaqueline: por no cumplir con el artículo 13 c) del referido Pliego;

6.2.3) Suarez Silvera Aníbal Arturo: por no cumplir con el artículo 13 literales a), c), d) y f) del Pliego de Condiciones Particulares;

7) que conferida la vista de las actuaciones, conforme la previsión del Artículo 67 del TOCAF, las siguientes firmas presentaron consideraciones:

7.1) la empresa Baraybar: la elaboración y ejecución de un plan de seguridad laboral se realizará una vez adjudicado el servicio, por lo que es inconveniente ese requerimiento;

7.2) Runimyll: el precio ofertado por San Jorge, adjudicataria del ítem 2, es insuficiente para cubrir los costos básicos de un auxiliar de servicio del área salud por los laudos actuales;

7.3) San Jorge: el punto 15 del pliego admite que se puede “Cotizar” parcialmente, pero no que se pueda “adjudicar” parcialmente; por tal motivo dicha empresa cotizó un solo precio, igual para ambos ítems, en el entendido

que el pliego no admite la adjudicación parcial. Por tal razón si se toma el precio independientemente, la oferta por Auxiliares de Servicio tiene una ecuación económica negativa;

8) que conforme a lo antedicho, la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 12.11.2019 sugiere adjudicar ambos ítems a Runymill S.A, por el monto de \$ 4.785.194, y por \$ 1.758.557 redondeo e IVA incluido respectivamente, por cada ítem;

9) que luce Resolución N° 3508 adoptada por el Directorio del INAU con fecha 4.12.2019 (acta N° 2019/0056) adjudicando el llamado conforme lo sugerido por la CAA, por el monto total anual de \$ 6.543.751 impuestos incluidos, por el plazo de 2 años;

CONSIDERANDO: 1) que el Pliego de Condiciones particulares que rigió el Llamado estableció, en su artículo 12, establece que “Se considerarán válidas las ofertas que cumplan con las siguientes especificaciones: d) que hayan realizado el depósito de garantía por incumplimiento en materia de ley de Tercerizaciones”;

2) que, sin perjuicio del error de incluir en el Pliego de Condiciones la obligación referida en el Considerando precedente, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, al momento de evaluar la admisibilidad de las mismas, se aparta de la referida norma, vulnerando el principio de concurrencia establecido en el artículo 149 del TOCAF;

3) que el otorgamiento del plazo de 48 horas (Resultandos 2 y 3) en dos oportunidades, vulnera la facultad establecida en el inciso 7 del artículo 65 del TOCAF;

4) que no se da cumplimiento con lo establecido en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado;
- 3)** Devolver las actuaciones.

ag